Bogotá D. C., 16 de octubre de 2026

Honorable Representante
HERNANDO GONZÁLEZ
presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se establece el derecho a la migración protegida al sistema de facturación prepago de energía eléctrica como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento, se crean incentivos tarifarios para su adopción y se dictan otras disposiciones – Energía Prepago"*.

Señor presidente:

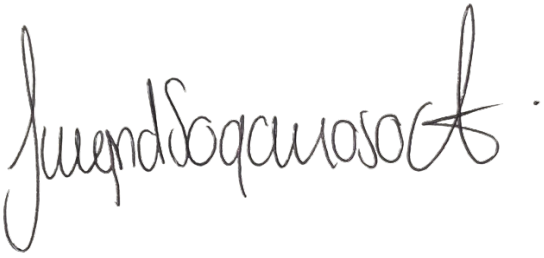
Atendiendo la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se establece el derecho a la migración protegida al sistema de facturación prepago de energía eléctrica como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento, se crean incentivos tarifarios para su adopción y se dictan otras disposiciones – Energía Prepago"*, para su discusión y aprobación en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Adjunto a la presente el informe de ponencia en original y una copia. Adicionalmente, se remite al correo electrónico de la Comisión el documento en formatos Word y PDF sin firmas.

Cordialmente,



MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Coordinador Ponente



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador Colombiano
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY No. 205 DE 2026 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DERECHO A LA MIGRACIÓN PROTEGIDA AL SISTEMA DE FACTURACIÓN PREPAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO, SE CREAN INCENTIVOS TARIFARIOS PARA SU ADOPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – ENERGÍA PREPAGO"

A continuación, se presenta el informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se establece el derecho a la migración protegida al sistema de facturación prepago de energía eléctrica como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento, se crean incentivos tarifarios para su adopción y se dictan otras disposiciones – Energía Prepago"*.

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Objeto del proyecto
2. Trámite de la iniciativa
3. Contenido de la iniciativa
4. Marco constitucional, jurisprudencial y normativo
5. Justificación de la ponencia
6. Pliego de modificaciones
7. Conflictos de interés
8. Impacto fiscal
9. Proposición
10. Texto propuesto para primer debate

1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara tiene por objeto establecer el derecho de los usuarios residenciales del servicio público domiciliario de energía eléctrica de los estratos 1, 2 y 3, conectados al Sistema Interconectado Nacional o ubicados en Zonas No Interconectadas, a migrar de manera voluntaria y protegida al sistema de comercialización prepago cuando se encuentren en riesgo de sobreendeudamiento. Con esta medida se busca ofrecer una alternativa oportuna frente a la acumulación de obligaciones por el consumo de energía y prevenir la suspensión del servicio por falta de pago.

Para alcanzar este propósito, la iniciativa contempla la oferta activa de esta modalidad por parte de las empresas prestadoras, la financiación del medidor sin intereses, la aplicación de un descuento sobre el componente de comercialización de la tarifa y el derecho a regresar al sistema de facturación pospago. Asimismo, incorpora una garantía de suministro básico para los hogares en los que residan sujetos de especial protección constitucional y prohíbe las prácticas discriminatorias asociadas a la adopción del sistema.

La propuesta pretende fortalecer la protección de los usuarios y facilitar la administración del gasto energético de los hogares, mediante condiciones que permitan adoptar el prepago de manera informada y sin barreras económicas de entrada, sin que ello implique la condonación de las obligaciones pendientes ni la gratuidad del servicio.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se establece el derecho a la migración protegida al sistema de facturación prepago de energía eléctrica como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento, se crean incentivos tarifarios para su adopción y se dictan otras disposiciones – Energía Prepago"*, es una iniciativa de origen parlamentario presentada por la honorable representante María Camila Salas Salas, radicada en la Cámara de Representantes el 12 de agosto de 2026, durante la legislatura 2026-2027, publicada en la gaceta 1154 de 2026.

La iniciativa fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para su estudio y discusión en primer debate.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6–560/2026, del 30 de septiembre de 2026, la Secretaría General de la Comisión Sexta, por instrucciones de su Mesa Directiva, comunicó la designación de los honorables representantes Mauricio Andrés Toro Orjuela, en calidad de coordinador ponente, e Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso, en calidad de ponente, para rendir informe de ponencia para primer debate.

En cumplimiento de dicha designación, se presenta el informe de ponencia positiva con modificaciones, acompañado del correspondiente pliego de modificaciones y del texto propuesto para primer debate.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara está integrado por once (11) artículos que establecen las condiciones para la migración protegida al sistema de comercialización prepago de energía eléctrica, los mecanismos para facilitar su adopción y las garantías aplicables a los usuarios beneficiarios. A continuación, se describe el contenido del articulado presentado por la autora:

Artículo	Contenido
Artículo 1. Objeto.	Establece el derecho de los usuarios residenciales a migrar de manera protegida al sistema de comercialización prepago cuando se encuentren en riesgo de sobreendeudamiento, y contempla incentivos tarifarios para promover su adopción voluntaria.
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	Determina que la iniciativa se aplica a las empresas prestadoras y a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 conectados al Sistema Interconectado Nacional o ubicados en Zonas No Interconectadas. Excluye a los usuarios no residenciales, industriales y comerciales, así como a los establecimientos de especial protección constitucional señalados en la disposición, sin perjuicio de su acceso voluntario al prepago conforme a la regulación vigente.
Artículo 3. Derecho a la migración protegida.	Prevé la priorización de los usuarios que acumulen dos períodos consecutivos de facturación sin pagar, para ofrecerles la conversión a prepago como alternativa previa a la suspensión. Prohíbe suspender el servicio a quienes manifiesten su voluntad de acogerse al mecanismo mientras se adelanta la instalación del medidor, cuyo trámite no podrá exceder quince días hábiles.
Artículo 4. Deber de información y oferta activa.	Obliga a las empresas a informar, mediante al menos dos medios de comunicación, sobre el estado de mora, la migración protegida, el incentivo tarifario y la posibilidad de permanecer en pospago y acceder a planes de pago por cuotas, sin condicionar estos últimos a la aceptación del cambio.
Artículo 5. Instalación del medidor sin barrera de entrada.	Establece la financiación del costo de instalación del medidor por parte de la empresa, recuperable mediante abonos sin intereses durante un plazo no inferior a doce meses. Dispone que el cobro por este concepto no supere el 10 % del valor de cada recarga.

Artículo	Contenido
Artículo 6. Consumo básico de subsistencia.	Prohíbe la interrupción total del suministro por agotamiento del saldo en viviendas donde residan sujetos de especial protección constitucional debidamente acreditados. Encarga a la CREG definir, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el consumo básico que deberá garantizarse, atendiendo a la zona climática. Este consumo no exime del pago y podrá cobrarse en recargas posteriores, conforme a las condiciones que establezca la Comisión.
Artículo 7. Incentivo tarifario.	Reconoce a los usuarios acogidos a la migración protegida un descuento entre el 5 % y el 15 % sobre el componente de comercialización de la tarifa, según la escala que defina la CREG dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.
Artículo 8. Reversibilidad.	Garantiza el derecho a regresar al sistema de facturación pospago en cualquier momento, sin penalizaciones ni cobros adicionales distintos del saldo pendiente de amortización del medidor, en los términos que disponga la CREG.
Artículo 9. Prohibición de tratos discriminatorios.	Impide condicionar otros servicios, programas sociales o planes de pago a la aceptación de la migración protegida. Asimismo, prohíbe las prácticas que estigmaticen o identifiquen públicamente a quienes adopten esta modalidad.
Artículo 10. Seguimiento y supervisión.	Dispone que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la CREG, dentro de sus competencias, supervisen el cumplimiento de la ley y publiquen un reporte anual sobre las migraciones realizadas, los descuentos aplicados y el cumplimiento del consumo básico de subsistencia, desagregado por departamento y empresa prestadora.
Artículo 11. Vigencia.	Establece que la ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

El Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara se inscribe en el régimen de los servicios públicos domiciliarios y en la protección de los usuarios que enfrentan dificultades para sufragar el consumo de energía eléctrica. Su análisis exige armonizar la garantía de acceso y continuidad del servicio, la protección de las personas en condiciones de vulnerabilidad y la sostenibilidad económica de su prestación, respetando las competencias del legislador, del Gobierno nacional y de las autoridades de regulación, inspección y vigilancia.

4.1. Marco constitucional

El soporte constitucional de la iniciativa debe exponerse, en primer lugar, desde la facultad del Congreso para regular los servicios públicos. Los artículos 150.23 y 365 de la Constitución Política atribuyen al legislador la competencia para expedir las leyes que regulen el régimen de los servicios públicos domiciliarios y al Estado la obligación de garantizar su prestación eficiente y con finalidad social. A ello se suman los artículos 367 a 369, que establecen la reserva legal en materia de competencias, responsabilidades, cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario, así como los derechos y deberes de los usuarios y la posibilidad de otorgar subsidios presupuestales bajo las reglas de financiación previstas en el artículo 368. El artículo 370 complementa este marco al exigir que las medidas legislativas respeten las competencias del Presidente de la República en materia de políticas generales de administración y control de eficiencia, así como las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En este contexto, las facultades atribuidas a la CREG deben ejercerse dentro de los criterios, límites y objetivos definidos directamente por la ley.

En segundo lugar, la iniciativa se relaciona con los derechos fundamentales y principios de protección reforzada. Los artículos 1, 2 y 13 consagran la dignidad humana, la solidaridad, la igualdad material y la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, lo que justifica medidas diferenciales para los hogares en riesgo de exclusión energética. De manera complementaria, los artículos 11, 44, 46, 47 y 49 refuerzan la obligación de proteger la vida, la salud y la integridad de niños, personas mayores y personas con discapacidad, especialmente cuando la interrupción del suministro pueda comprometer sus condiciones de existencia.

Finalmente, los artículos 29, 209, 333 y 334 imponen el respeto al debido proceso, los principios de la función administrativa, la libertad económica, la función social de la empresa y la intervención estatal orientada a garantizar el acceso efectivo a bienes y servicios básicos. En consecuencia, el proyecto debe asegurar que las medidas de protección sean razonables, proporcionales, financieramente sostenibles y compatibles tanto con los derechos de los usuarios como con las obligaciones de los prestadores.

4.2. Marco jurisprudencial

El marco jurisprudencial aplicable al proyecto ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en distintas sentencias que delimitan la relación entre la prestación de los servicios públicos domiciliarios y la protección de derechos fundamentales.

En primer lugar, la Corte ha señalado que la suspensión del servicio por falta de pago es jurídicamente admisible, pero debe respetar el debido proceso. En la Sentencia C-150 de 2003, al estudiar la Ley 142 de 1994, se estableció que las empresas deben garantizar información previa, posibilidad de controvertir la factura, motivación de la decisión y consideración de circunstancias de vulnerabilidad. La suspensión no puede ser automática ni desproporcionada frente a los derechos del usuario.

En segundo término, la jurisprudencia ha reconocido la protección reforzada de los sujetos de especial protección constitucional. En la Sentencia T-793 de 2012, la Corte ordenó abstenerse de interrumpir el servicio de energía cuando ello comprometiera la vida, la salud o la seguridad de niños, personas mayores o personas con discapacidad. Esta protección, sin embargo, no opera de manera automática: debe acreditarse una relación concreta entre la suspensión y la afectación de un derecho fundamental.

Asimismo, la Corte ha reconocido que el acceso a la energía eléctrica puede adquirir relevancia iusfundamental. En la Sentencia T-761 de 2015, se protegió el derecho a la vivienda digna y a la educación frente a la ausencia de suministro eléctrico, destacando que la energía es indispensable para el ejercicio de varios derechos. No obstante, la Corte aclaró que no existe un mínimo vital universal y gratuito de energía, ni una exoneración general de pago.

En casos donde la continuidad del servicio está vinculada al funcionamiento de equipos médicos esenciales, la Corte ha sido enfática en la protección. En la Sentencia T-206 de 2021, se ordenó garantizar el suministro eléctrico para preservar la vida y la salud de personas cuya integridad dependía de dichos equipos, reiterando que la obligación económica subsiste, aunque pueda diferirse o someterse a acuerdos de pago.

Por otra parte, la jurisprudencia ha advertido que la protección de usuarios vulnerables debe armonizarse con los principios de solidaridad, eficiencia y sostenibilidad financiera. En la Sentencia C-364 de 2025, la Corte recordó que la reserva de ley en materia tarifaria exige que el legislador defina los elementos esenciales del régimen, mientras que la CREG solo puede desarrollar aspectos técnicos y operativos dentro de los límites fijados por la ley.

En conclusión, los precedentes constitucionales respaldan la finalidad protectora del proyecto, en cuanto busca evitar que la interrupción del servicio de energía afecte gravemente la vida, la salud y la dignidad de sujetos vulnerables. Sin embargo, también establecen que no existe un derecho absoluto a la continuidad del servicio ni una cantidad gratuita de energía, y que cualquier medida debe preservar la obligación de pago, justificar técnica y económicamente los descuentos, delimitar el consumo básico y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

4.3. Marco legal

a. Ley 142 de 1994 — Régimen de los servicios públicos domiciliarios

Constituye el marco general de la relación entre empresas y usuarios. Resultan pertinentes sus disposiciones sobre derechos de los usuarios, regulación, control, criterios tarifarios, contratos, medición y defensa mediante peticiones y recursos.

El artículo 140, modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001, contempla la suspensión por falta de pago dentro del término contractual, sin exceder dos períodos de facturación bimestral o tres de

facturación mensual. Estos son límites máximos y no implican que toda empresa deba esperar hasta su vencimiento.

En consecuencia, la activación de la migración protegida al segundo período de mora debe armonizarse expresamente con ese régimen, para que la oferta opere oportunamente y cumpla su finalidad preventiva. Asimismo, deben preservarse las garantías de reclamación y los criterios de eficiencia, solidaridad y suficiencia financiera previstos en la ley.

b. Ley 143 de 1994 — Régimen del sector eléctrico

Esta ley regula las actividades del sector y establece los principios que orientan la prestación del servicio. Los artículos 4, 6 y 20 de la Ley 143 de 1994 resultan especialmente pertinentes para la iniciativa, pues relacionan la prestación del servicio de electricidad con criterios de viabilidad financiera, eficiencia, calidad, oportunidad, seguridad, confiabilidad y costo del servicio. En consecuencia, cualquier descuento sobre el componente de comercialización deberá justificarse dentro del régimen tarifario aplicable y no podrá comprometer la continuidad, calidad o sostenibilidad de la prestación.

c. Ley 812 de 2003 y antecedentes del prepago

El parágrafo 2 del artículo 64 de la Ley 812 de 2003 constituye un antecedente legal de los sistemas de pago anticipado o prepago y permite que estos incorporen una disminución en el costo de comercialización, componente C, cuando la situación del mercado lo haga recomendable y el Gobierno autorice su utilización. Esta disposición no establece por sí sola un descuento automático para todos los usuarios, sino que sirve de fundamento para el desarrollo reglamentario y regulatorio del sistema.

4.4. Marco reglamentario y regulatorio

a. Decreto 1073 de 2015 — Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía

El artículo 2.2.3.3.4.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, que compila el artículo 13 del Decreto 111 de 2012, regula el pago anticipado o prepago para suscriptores individuales o comunitarios. La disposición exige la instalación de medidores prepago y establece que su costo debe ser financiado por la empresa al usuario en el supuesto allí regulado. También dispone que hasta el 10 % del pago anticipado puede destinarse a cubrir la mora y que el saldo se aplica al suministro de energía. La norma no define, por sí sola, que la financiación sea sin intereses ni establece un plazo específico de amortización.

El Decreto 526 de 2026 modificó disposiciones sobre esquemas diferenciales de prestación e incluyó el pago anticipado o prepago entre sus alternativas. Sus reglas de transición deben considerarse al armonizar la iniciativa con el régimen aplicable a las áreas especiales.

b. Resolución CREG 108 de 1997

Establece criterios de protección de los usuarios de energía eléctrica y gas combustible, en materias como facturación, comercialización y relaciones contractuales. Constituye una referencia para

desarrollar los deberes de información, las condiciones de prestación y los mecanismos de atención al usuario que acompañen la migración protegida.

c. Resoluciones CREG 096 de 2004 y 046 de 2012

La Resolución CREG 096 de 2004 regula el sistema de comercialización prepago para determinados usuarios de energía eléctrica y gas combustible. La Resolución CREG 046 de 2012 modificó, entre otros aspectos, la forma de calcular la energía prepagada, la vigencia mínima de tres meses, la imputación de hasta el 10 % del prepago a deudas por consumo y la información que debe registrarse y entregarse al usuario. Estas reglas constituyen el antecedente regulatorio directo del tratamiento de la deuda y de la información al usuario, pero no establecen por sí solas la financiación sin intereses del medidor ni una garantía universal de suministro básico.

4.5. Criterios jurídicos para la formulación de las modificaciones

Las modificaciones propuestas deberán regular de manera expresa las condiciones de acceso y permanencia en la migración protegida. En particular, deberán garantizar que el cambio de modalidad sea voluntario, informado y reversible en los casos definidos por la ley y la regulación; preservar el derecho del usuario a presentar peticiones, reclamaciones y recursos; y establecer un procedimiento para que las obligaciones controvertidas no sean cobradas o descontadas mientras se encuentre pendiente su decisión, cuando ello resulte procedente.

Asimismo, el articulado deberá definir las condiciones de financiación del medidor, el tratamiento de las obligaciones anteriores, los límites y la forma de imputación de las deducciones sobre las recargas, las reglas de amortización y las medidas aplicables cuando el usuario carezca temporalmente de capacidad de pago.

La iniciativa deberá diferenciar el consumo de subsistencia como elemento del régimen tarifario y de subsidios de cualquier garantía especial de continuidad o suministro de emergencia. Si se establece una protección para hogares en condición de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional, deberán determinarse sus beneficiarios, requisitos de acceso, duración, cantidad de energía protegida, fuente de financiación y consecuencias del agotamiento de dicha protección.

Finalmente, la ley deberá fijar los elementos esenciales de la política de migración protegida y delimitar las materias técnicas que podrán ser desarrolladas por la CREG. La Superservicios conservará sus funciones de inspección, vigilancia, control y trámite de los recursos que correspondan, sin asumir competencias de regulación tarifaria ni de creación del régimen sustantivo. Esta delimitación es necesaria para asegurar la protección efectiva del usuario, la continuidad y calidad del servicio y la sostenibilidad financiera del esquema.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA:

Se propone rendir ponencia positiva con modificaciones al Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara, por cuanto su propósito de prevenir el sobreendeudamiento de los hogares y fortalecer las garantías de acceso al servicio público domiciliario de energía eléctrica resulta socialmente pertinente. Sin embargo, para alcanzar ese objetivo, es necesario precisar las condiciones de implementación de la migración protegida, el tratamiento de las obligaciones económicas del usuario y los mecanismos que permitan asegurar la continuidad del suministro en situaciones de especial vulnerabilidad.

El respaldo a la iniciativa se fundamenta en la conveniencia de ofrecer alternativas oportunas a los hogares que enfrentan dificultades de pago. Las modificaciones buscan que esas alternativas sean efectivas y que el cambio de modalidad no traslade al usuario nuevos riesgos de interrupción, endeudamiento o exclusión.

5.1. Prevención del sobreendeudamiento y atención oportuna de las dificultades de pago

La acumulación de obligaciones por servicios públicos puede comprometer la capacidad de los hogares para atender sus necesidades básicas. Por ello, resulta conveniente establecer mecanismos que permitan identificar a tiempo las dificultades de pago y ofrecer alternativas antes de que la deuda aumente o suceda la suspensión del suministro.

El servicio prepago puede facilitar la administración del gasto energético al permitir compras anticipadas ajustadas a la disponibilidad de recursos del hogar. No obstante, su utilidad depende de las condiciones de acceso, de la información suministrada y de la proporción de cada recarga que se destine efectivamente a adquirir energía.

Desde esta perspectiva, la migración protegida debe articularse con acuerdos de pago y otras alternativas de atención al usuario. La imposibilidad económica de sufragar el servicio requiere una respuesta que considere la situación del hogar, pues el cambio de modalidad, por sí solo, no incrementa sus ingresos ni extingue las obligaciones pendientes.

5.2. Fortalecimiento de una modalidad existente mediante garantías legales adicionales

El ordenamiento colombiano ya contempla la comercialización prepago de energía eléctrica y regula aspectos como el acceso, el tratamiento de deudas anteriores y el retorno al sistema pospago. En consecuencia, la contribución de la iniciativa consiste en establecer garantías adicionales para los usuarios en riesgo de sobreendeudamiento, especialmente mediante la oferta activa, la financiación sin intereses y la protección durante el trámite de conversión.

La ponencia considera pertinente fortalecer estas garantías mediante una regulación legal que precise los derechos de los beneficiarios y las obligaciones de las empresas. Su desarrollo debe armonizarse con las disposiciones existentes para evitar contradicciones, duplicidades o interpretaciones que reduzcan la protección actualmente reconocida.

5.3. Voluntariedad, información suficiente y libertad de elección

La decisión de migrar debe estar precedida de información comprensible sobre el funcionamiento del medidor, las tarifas aplicables, los descuentos, las deducciones de cada recarga y las consecuencias del agotamiento del saldo. También debe explicarse el tratamiento de la deuda anterior y las condiciones para regresar al sistema pospago.

Estas garantías son especialmente relevantes cuando la oferta se realiza a una persona que enfrenta una posible suspensión. Para que exista una elección efectiva, el usuario debe conservar la posibilidad de permanecer en pospago y acceder a acuerdos de pago, sin que la aceptación de la migración se convierta en requisito para recibir atención o alternativas de normalización de sus obligaciones.

Por ello, se considera necesario incorporar una manifestación verificable de consentimiento informado y evitar que el silencio del usuario sea interpretado como aceptación.

5.4. Continuidad del suministro y protección de hogares vulnerables

Uno de los principales aportes de la iniciativa es reconocer que el agotamiento del saldo puede afectar gravemente a hogares donde residen personas que requieren una protección reforzada. La jurisprudencia constitucional ha establecido límites a la interrupción del servicio cuando se comprometen derechos fundamentales de sujetos de especial protección.

Para desarrollar este propósito, la garantía propuesta debe contar con criterios claros de acceso, acreditación y funcionamiento. Las necesidades del hogar no dependen exclusivamente de su ubicación climática: también pueden estar determinadas por condiciones de salud o por el uso de equipos médicos que requieren suministro continuo.

Asimismo, es indispensable precisar la financiación y recuperación del consumo suministrado cuando no exista saldo. Si su valor se acumula sin límites ni consideración de la capacidad de pago, la medida podría reproducir el problema de endeudamiento que pretende prevenir. Las modificaciones deben permitir que la protección de la continuidad y la sostenibilidad económica se aborden conjuntamente.

5.5. Protección del valor de las recargas y tratamiento integral de las deudas

El proyecto contempla cobros asociados al medidor y al suministro básico, que deben armonizarse con la recuperación de obligaciones anteriores. La regulación del prepago ya permite destinar hasta un 10 % del pago a deudas por consumo, circunstancia que debe considerarse al definir nuevas deducciones.

Se justifica, por tanto, establecer reglas que eviten la acumulación desproporcionada de descuentos sobre una misma recarga. El usuario debe conocer cuánto paga por energía disponible, cuánto se abona a cada obligación y cuál es el saldo pendiente.

También debe precisarse que el retorno a pospago no haga exigible de manera inmediata la totalidad del saldo financiado del medidor. Mantener las condiciones de amortización permite que la reversibilidad sea un derecho que el usuario pueda ejercer efectivamente.

Del mismo modo, se debe brindar protección a los derechos del consumidor en cuanto que al usar el servicio de energía prepago no resulte más costoso que usar el servicio tradicional, generando un efecto negativo y empeorando su situación economica, vulnerando sus derechos y acceso a este servicio público.

5.6. Sustento económico y alcance del incentivo tarifario

La finalidad de trasladar al usuario las eficiencias derivadas del prepago es razonable. Sin embargo, la existencia y magnitud de esos ahorros deben sustentarse técnicamente, considerando tanto la posible reducción de actividades de facturación y gestión de cartera como los costos de instalación, operación, mantenimiento y atención del sistema.

La ponencia considera necesario que el incentivo se articule con los criterios del régimen tarifario y con las características de los distintos mercados. Su diseño debe evitar que una reducción insuficientemente sustentada afecte la calidad o continuidad del servicio o produzca traslados injustificados de costos a otros usuarios.

De igual manera, la información al beneficiario debe precisar que el descuento propuesto recae sobre el componente de comercialización. La transparencia sobre su alcance es indispensable para que la decisión de migrar se adopte con expectativas económicas realistas.

5.7. Viabilidad técnica, implementación gradual y seguimiento

La garantía de migración debe acompañarse de condiciones operativas que permitan cumplirla. La disponibilidad de medidores, los canales de recarga, la asistencia técnica y las características de las Zonas No Interconectadas requieren consideración expresa en su implementación.

Resulta necesario establecer una transición que coordine la expedición de la regulación con la adecuación de los sistemas de las empresas. A su vez, las dificultades administrativas imputables al prestador no deberían convertirse en una causa de desprotección del usuario que haya solicitado oportunamente la migración.

El seguimiento debe permitir evaluar si la medida reduce el endeudamiento y mejora el acceso efectivo a la energía. Para ello, además del número de migraciones, resulta pertinente observar las interrupciones por agotamiento del saldo, las deducciones aplicadas a las recargas, las reclamaciones y el funcionamiento de las garantías de continuidad. La asignación de estas tareas deberá respetar las competencias de regulación de la CREG y de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con fundamento en estas consideraciones, se propone continuar el trámite de la iniciativa mediante una **ponencia positiva con modificaciones**, orientada a convertir la migración protegida en una alternativa accesible, informada y sostenible para los hogares que enfrentan dificultades de pago.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara. En la segunda columna, las adiciones se presentan en **negrilla y subrayado**, las supresiones con ~~tachado~~ y el texto conservado sin marcas.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el derecho de los usuarios residenciales del servicio público domiciliario de energía eléctrica a migrar de manera protegida al sistema de comercialización prepago cuando se encuentren en riesgo de sobreendeudamiento, así como crear incentivos tarifarios que promuevan su adopción voluntaria, sin perjuicio de la regulación vigente sobre dicha modalidad.	Sin modificación.	Sin modificación.
Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica a las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica y a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 conectados al Sistema Interconectado Nacional o a Zonas No Interconectadas. Se exceptúan de la presente ley los usuarios no residenciales, industriales y comerciales, así como los bienes de especial protección constitucional a los que la jurisprudencia ha reconocido continuidad reforzada del servicio, tales como hospitales, centros educativos y establecimientos carcelarios, sin perjuicio de que puedan acceder voluntariamente a la modalidad prepago en los	Sin modificación.	Sin modificación.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
términos de la regulación vigente.		
Artículo 3. Derecho a la migración protegida. Todo usuario residencial que acumule la falta de pago de dos (2) períodos de facturación consecutivos será priorizado por la empresa prestadora para hacer la conversión al sistema de comercialización prepago como alternativa, antes de iniciar el trámite de suspensión del servicio. La empresa prestadora no podrá suspender el servicio a un usuario que haya manifestado su voluntad de acogerse a la migración protegida mientras se surte el trámite de instalación del medidor, el cual no podrá exceder quince (15) días hábiles.	**Artículo 3. Derecho a la migración protegida.** Todo usuario residencial **comprendido en el ámbito de aplicación de esta ley** que acumule la falta de pago de dos (2) períodos de facturación consecutivos será priorizado por la empresa prestadora para hacer la conversión al sistema de comercialización prepago como alternativa, antes de iniciar el trámite de suspensión del servicio. **Cuando la suspensión por falta de pago pueda iniciarse antes de ese momento, la empresa deberá ofrecer previamente la migración protegida y otorgar al usuario al menos cinco (5) días hábiles para decidir. La conversión requerirá su consentimiento previo, expreso e informado; el silencio no constituirá aceptación.** La empresa prestadora no podrá suspender el servicio **por falta de pago** a un usuario que haya manifestado su voluntad de acogerse a la migración protegida mientras se surte el trámite de instalación del medidor, el cual no	Evita que el usuario sea suspendido antes de recibir la oferta, pues el régimen vigente permite términos contractuales anteriores a los máximos legales. Precisa el consentimiento, el inicio del plazo y los efectos del incumplimiento empresarial, preservando las interrupciones necesarias por razones técnicas o de seguridad.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
	podrá exceder quince (15) días hábiles **contados desde la recepción de su aceptación. El vencimiento de este plazo por causas imputables a la empresa no habilitará la suspensión por falta de pago mientras se realiza la instalación. Esta protección no impedirá las interrupciones legalmente procedentes por razones técnicas o de seguridad.**	
Artículo 4. Deber de información y oferta activa. Al momento de alcanzar el umbral de mora temprana, la empresa prestadora deberá informar al usuario, por al menos dos (2) medios distintos entre factura, mensaje de texto, correo electrónico o llamada telefónica, sobre: a) el estado de su mora; b) su derecho a acogerse a la migración protegida; c) el incentivo tarifario aplicable de acuerdo con el artículo 7; y d) su derecho a permanecer en el sistema pospago y acceder, alternativamente, a planes de pago por cuotas, sin que la oferta de migración protegida sea condición para acceder a estos últimos.	**Artículo 4. Deber de información y oferta activa.** ~~Al momento de alcanzar el umbral de mora temprana~~ **En la oportunidad prevista en el artículo 3**, la empresa prestadora deberá informar al usuario, por al menos dos (2) medios distintos entre factura, mensaje de texto, correo electrónico o llamada telefónica, sobre: a) el estado de su mora; b) su derecho a acogerse a la migración protegida; c) el incentivo tarifario aplicable de acuerdo con el artículo 7; ~~y~~ d) su derecho a permanecer en el sistema pospago y acceder, alternativamente, a planes de pago por cuotas, sin que la oferta de migración protegida sea condición para acceder a estos últimos; **e) el costo del medidor y su instalación, las condiciones de financiación y las deducciones aplicables a las recargas; y f) las consecuencias del agotamiento del saldo, las garantías previstas en el artículo**	Sustituye una expresión no definida y asegura que el consentimiento incluya los costos y riesgos esenciales de la modalidad. Preserva el derecho a controvertir cobros.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
	6 y las condiciones para regresar al sistema pospago. La información deberá ser clara, comprensible y accesible. La aceptación de la migración no implicará renuncia a presentar peticiones, quejas o recursos respecto de las obligaciones a cargo del usuario.	
Artículo 5. Instalación del medidor sin barrera de entrada. Cuando la migración se realice en el marco de la migración protegida de que trata esta ley, el costo de instalación del medidor prepago será financiado por la empresa prestadora y podrá ser recuperado mediante abonos diferidos, sin intereses, distribuidos en un plazo no menor a doce (12) meses dentro de las recargas que efectúe el usuario, sin que en ningún caso el abono mensual por este concepto supere el diez por ciento (10%) del valor de cada recarga.	**Artículo 5. Instalación del medidor sin barrera de entrada.** Cuando la migración se realice en el marco de la migración protegida de que trata esta ley, el costo ~~de instalación del medidor prepago~~ **del medidor prepago y de su instalación** será financiado por la empresa prestadora **sin exigir cuota inicial** y podrá ser recuperado mediante abonos diferidos, sin intereses, distribuidos en un plazo no menor a doce (12) meses dentro de las recargas que efectúe el usuario, sin que en ningún caso el abono ~~mensual~~ por este concepto supere el diez por ciento (10%) del valor de cada recarga. **La suma de las deducciones por financiación del medidor y su instalación, deudas anteriores por consumo y recuperación del consumo previsto en el artículo 6 no podrá superar el diez por ciento (10%) de cada recarga. La CREG establecerá las reglas de distribución de estos abonos entre las obligaciones, sin que su aplicación implique**	Incluye expresamente el equipo y evita que se exija un pago inicial. Corrige la inconsistencia entre "abono mensual" y "cada recarga". Establece un límite conjunto para que los distintos cobros no absorban la recarga y garantiza información y ausencia de doble cobro.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
	condonación. En cada recarga se informarán al usuario las deducciones realizadas, los saldos pendientes y la cantidad de energía adquirida. No podrán cobrarse al usuario costos del medidor o de su instalación que hayan sido cubiertos con recursos públicos o por terceros.	
Artículo 6. Consumo básico de subsistencia. En las viviendas donde resida un sujeto de especial protección constitucional (niños, niñas y adolescentes, personas mayores de sesenta y cinco (65) años, personas con discapacidad, o personas con enfermedades que requieran equipos médicos dependientes de energía eléctrica) debidamente acreditado ante la empresa prestadora, el suministro de energía eléctrica bajo la modalidad prepago no podrá interrumpirse totalmente por agotamiento del saldo. La empresa deberá garantizar un consumo básico de subsistencia, entendido como la cantidad mínima de energía eléctrica que debe permanecer disponible aun con saldo agotado, que defina la CREG atendiendo a la zona climática de la vivienda,	**Artículo 6. Consumo básico de subsistencia.** En las viviendas donde resida un sujeto de especial protección constitucional (niños, niñas y adolescentes, personas mayores de sesenta y cinco (65) años, personas con discapacidad, o personas con enfermedades que requieran equipos médicos dependientes de energía eléctrica) debidamente acreditado ante la empresa prestadora, el suministro de energía eléctrica bajo la modalidad prepago no podrá interrumpirse totalmente por agotamiento del saldo. La empresa deberá garantizar un consumo básico de subsistencia, entendido como la cantidad mínima de energía eléctrica que debe permanecer disponible aun con saldo agotado, que defina la CREG atendiendo a la zona climática de la vivienda **y a las necesidades esenciales de sus habitantes**, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. **Cuando**	Conserva la garantía propuesta y precisa su operación. Incorpora necesidades médicas, simplifica la acreditación y articula la recuperación del consumo con el límite de deducciones. Distingue esta garantía de los umbrales tarifarios de subsidios.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El consumo básico de subsistencia no exime al usuario de su obligación de pago y su valor podrá ser cobrado dentro de las recargas posteriores, en las condiciones que fije la CREG.	**exista dependencia de equipos médicos, la garantía deberá permitir su funcionamiento conforme a las necesidades acreditadas mediante certificación del profesional de salud tratante. La CREG establecerá un procedimiento sencillo y accesible de acreditación y actualización de la condición protegida.** El consumo básico de subsistencia no exime al usuario de su obligación de pago y su valor podrá ser cobrado dentro de las recargas posteriores, en las condiciones que fije la CREG **y con sujeción al límite conjunto previsto en el artículo 5. La regulación deberá establecer las condiciones de financiación y recuperación de este consumo, considerando la capacidad de pago del usuario y la sostenibilidad de la prestación, sin condicionar la garantía al pago previo de las obligaciones acumuladas. El consumo regulado en este artículo no modifica los umbrales de consumo de subsistencia utilizados para la aplicación de subsidios tarifarios.**	

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7. Incentivo tarifario. Los usuarios que se acojan a la migración protegida tendrán derecho a un descuento no inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al quince por ciento (15%) sobre el componente de comercialización de la tarifa, según la escala que para el efecto establezca la CREG dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.	**Artículo 7. Incentivo tarifario y prevención para el usuario.** Los usuarios que se acojan a la migración protegida tendrán derecho a un descuento ~~no inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al~~ **de hasta el** quince por ciento (15%) sobre el componente de comercialización de la tarifa, según la escala que para el efecto establezca la CREG dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. **La escala se sustentará en las eficiencias verificables derivadas de la modalidad prepago y en los costos eficientes de su implementación, con observancia de los criterios legales del régimen tarifario. La CREG deberá evitar el doble reconocimiento de eficiencias ya incorporadas en el cargo de comercialización prepago. El descuento no podrá financiarse mediante incrementos compensatorios a los demás usuarios ni afectar los subsidios a los que tenga derecho el beneficiario.** **Parágrafo. Aviso al usuario y freno tarifario. La empresa prestadora hará seguimiento al consumo y a las recargas de cada usuario bajo migración protegida. Cuando de ese seguimiento se desprenda que el costo efectivo por kilovatio hora del usuario podría llegar a superar el que pagaría por el**	Elimina un piso obligatorio sin soporte económico acreditado y mantiene el máximo del beneficio. Exige sustento técnico, evita contabilizar dos veces los mismos ahorros y protege a los demás usuarios y los subsidios existentes. Así mismo, establece la protección al consumidor para evitar que el uso de la modalidad prepago pueda generar mayores costos que la modalidad tradicional, generando mayores endeudamientos o afectaciones a la economía del usuario.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
	mismo consumo bajo la modalidad pospago, la empresa deberá avisarle, en el comprobante de recarga y por al menos uno de los medios previstos en el artículo 4. El aviso deberá incluir: a) una comparación entre el valor pagado en prepago y el valor estimado en pospago para su consumo; b) las causas identificadas del mayor costo; y c) su derecho a regresar al sistema pospago en los términos del artículo 8. La CREG definirá la metodología de cálculo, la periodicidad del seguimiento y el contenido mínimo del aviso dentro del plazo previsto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, la CREG podrá establecer un mecanismo de freno tarifario que limite o corrija el costo efectivo de estos usuarios cuando supere el de la modalidad pospago, incluida la compensación de las sumas cobradas en exceso.	

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
Artículo 8. Reversibilidad. El usuario que haya migrado bajo la modalidad de migración protegida conserva el derecho a regresar al sistema de facturación pospago en cualquier momento, sin penalización ni cobro adicional distinto al saldo pendiente de amortización del medidor de que trata el artículo 5, en los términos que disponga la CREG.	**Artículo 8. Reversibilidad.** El usuario que haya migrado bajo la modalidad de migración protegida conserva el derecho a regresar al sistema de facturación pospago en cualquier momento, sin penalización ni cobro adicional distinto al saldo pendiente de amortización del medidor de que trata el artículo 5, en los términos que disponga la CREG. **El retorno no podrá condicionarse al pago anticipado de dicho saldo ni al de las demás obligaciones pendientes. Se conservarán las condiciones de financiación acordadas y los saldos a favor del usuario, sin perjuicio de la exigibilidad de las obligaciones conforme a la ley. La CREG establecerá el plazo y el procedimiento para hacer efectivo el retorno.**	Evita que el cobro inmediato del medidor o de la deuda impida ejercer la reversibilidad. Conserva las obligaciones y los saldos a favor, y exige un procedimiento con plazo definido.
Artículo 9. Prohibición de tratos discriminatorios. La empresa prestadora no podrá condicionar la prestación de otros servicios, la vinculación a programas sociales, ni el acceso a planes de pago, a la aceptación de la migración protegida. Se prohíbe cualquier práctica que estigmatice o identifique públicamente a los usuarios que se acojan a esta modalidad.	Sin modificación.	Sin modificación.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
Artículo 10. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la CREG, en el marco de sus competencias, supervisarán el cumplimiento de esta ley y publicarán un reporte anual con el número de migraciones protegidas realizadas, los descuentos tarifarios aplicados y el estado de cumplimiento del consumo básico de subsistencia, discriminado por departamento y empresa prestadora.	**Artículo 10. Inspección, vigilancia y control.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ~~y la CREG, en el marco de sus competencias, supervisarán~~ **ejercerá, en el marco de sus competencias, la inspección, vigilancia y control sobre** el cumplimiento de esta ley y ~~publicarán~~ **publicará** un reporte anual con el número de migraciones protegidas realizadas, los descuentos tarifarios aplicados y el estado de cumplimiento del consumo básico de subsistencia, **así como las interrupciones por agotamiento del saldo**, discriminado por departamento y empresa prestadora. **La CREG utilizará esta información para evaluar y ajustar la regulación a su cargo.** **Del mismo modo, en un plazo de seis (6) meses la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la CREG deberán publicar los lineamientos técnicos que deberán seguir las empresas prestadoras del servicio público de energía para evitar que el costo del uso básico de la energía bajo la modalidad prepago no superen los**	Asigna el control a Superservicios y preserva la función regulatoria de la CREG. Incluye las interrupciones por saldo agotado para evaluar si la medida mejora el acceso efectivo al servicio.

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
Artículo 11. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 11. Vigencia y transición.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. **Dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación, la CREG expedirá la regulación necesaria para implementar la migración protegida, incluida su aplicación en las Zonas No Interconectadas. Las empresas dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses contado desde la expedición de dicha regulación para efectuar las adecuaciones técnicas y comerciales requeridas. Vencido este último plazo serán exigibles las obligaciones asociadas al mecanismo de migración protegida previsto en esta ley. Durante la transición continuarán aplicándose las disposiciones vigentes sobre prepago y las garantías legales y constitucionales de los usuarios.**	Evita exigir inmediatamente un mecanismo que requiere regulación y adecuaciones operativas. Establece plazos máximos, contempla las Zonas No Interconectadas y preserva las garantías existentes durante la transición.

7. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política, los congresistas deben informar a la respectiva Cámara cualquier circunstancia de carácter moral o económico que les impida participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. Esta obligación se desarrolla en los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019.

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 define el conflicto de interés como la situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo pueda generar un beneficio particular, actual y directo para el congresista, entendiendo por beneficio particular aquel que otorga un privilegio, genera una ganancia, crea una indemnización, elimina una obligación o modifica normas relacionadas con investigaciones en las que el congresista esté vinculado; por beneficio actual, el que se configura en las circunstancias existentes al momento de la decisión; y por beneficio directo, el que

recae específicamente sobre el congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro de los grados previstos por la ley.

La norma aclara que no existe conflicto cuando se trata de beneficios generales, coincidentes con el interés colectivo, ni cuando el beneficio es eventual o futuro y no está configurado al momento de la decisión. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el conflicto exige un interés cierto, real, verificable, directo, particular y actual, mientras que los intereses hipotéticos, generales o fusionados con los del electorado no obligan al congresista a apartarse del trámite.

Respecto a los aportes de campaña, debe recordarse que el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que regulaba la participación en proyectos relacionados con sectores económicos vinculados a financiadores de campaña, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional. Por tanto, cualquier situación relacionada con aportantes debe analizarse caso por caso bajo las reglas generales del artículo 286 de la Ley 5ª.

La sola pertenencia política, electoral o territorial a la región beneficiada, así como el interés general en el desarrollo económico y ferroviario del Eje Cafetero, no constituyen conflicto de interés. Únicamente deberán apartarse quienes acrediten un vínculo individual que les genere un beneficio particular, actual y directo, o quienes manifiesten un impedimento moral conforme al régimen aplicable.

El Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara establece medidas de protección para usuarios residenciales de energía eléctrica en riesgo de sobreendeudamiento y obligaciones para las empresas prestadoras. Aunque sus disposiciones tienen vocación general, esta característica no excluye, por sí sola, la posibilidad de que se configure un conflicto de intereses en un caso particular.

En atención a su contenido, se identifican, de manera orientadora y no exhaustiva, las siguientes circunstancias que requieren evaluación individual:

Intereses económicos en empresas prestadoras o comercializadoras de energía eléctrica. Cuando el congresista o las personas comprendidas en el régimen legal tengan participaciones societarias, derechos económicos u otros vínculos patrimoniales respecto de los cuales las disposiciones sobre descuentos, financiación de medidores o recuperación de obligaciones puedan generar un beneficio particular, actual y directo.

Intereses económicos en proveedores de medidores y sistemas de prepago. Cuando existan participaciones o relaciones contractuales con empresas que suministren, instalen u operen medidores, plataformas de recarga o tecnologías asociadas, y las decisiones legislativas puedan producir un beneficio específico en los términos exigidos por la ley.

Obligaciones económicas relacionadas con el servicio; cuando las disposiciones sobre financiación, amortización o recuperación de deudas puedan incidir en una situación patrimonial concreta del congresista o de las personas legalmente comprendidas, generando un beneficio que deba evaluarse conforme a los criterios del artículo 286. La sola condición de usuario del servicio no determina automáticamente la existencia de un conflicto.

La identificación de estas circunstancias no constituye una declaración de impedimento respecto de congresista alguno ni permite presumir su existencia por la sola vinculación con el sector regulado. Corresponde a cada congresista examinar su situación particular y manifestar oportunamente el impedimento cuando concurran los presupuestos constitucionales y legales, para que sea tramitado por la instancia competente.

El presente apartado tiene carácter orientador y no sustituye el deber individual de declarar los conflictos de intereses, actualizar la información correspondiente ni observar las reglas sobre impedimentos y recusaciones durante el trámite legislativo.

8. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos efectos, la exposición de motivos y las ponencias deben identificar los costos fiscales de la iniciativa y las fuentes de financiación correspondientes, cuando se configuren dichos supuestos.

El Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara, con las modificaciones propuestas, no establece beneficios tributarios, no crea entidades ni fondos públicos y no ordena expresamente transferencias con cargo al Presupuesto General de la Nación o a los presupuestos territoriales. Sus principales disposiciones regulan las relaciones entre las empresas prestadoras y los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Sin embargo, la ausencia de una orden expresa de apropiación presupuestal no permite concluir, por sí sola, que la implementación carezca de efectos económicos o de posibles incidencias fiscales. En consecuencia, se examinan los siguientes componentes:

8.1. Financiación del medidor y de su instalación

El artículo 5 dispone que las empresas financien el medidor y su instalación sin intereses ni cuota inicial, con recuperación mediante abonos en las recargas. Aunque este mecanismo no asigna directamente su financiación a la Nación o a las entidades territoriales, genera necesidades de inversión y capital de trabajo para los prestadores, así como costos financieros y riesgos de recuperación.

El límite conjunto de deducciones propuesto protege la disponibilidad de energía para el usuario, pero también puede extender el período de recuperación de las obligaciones. Por ello, su evaluación económica debe considerar el costo de los equipos, el número potencial de beneficiarios, la frecuencia y el valor de las recargas y los plazos efectivos de amortización.

Cuando estas obligaciones recaigan sobre empresas públicas o con participación estatal, deberá examinarse su eventual incidencia sobre los resultados empresariales, los dividendos y las necesidades de financiación. Tales efectos no equivalen automáticamente a una obligación de aporte presupuestal, pero requieren valoración.

8.2. Garantía de suministro básico

El artículo 6 conserva la obligación de garantizar un suministro básico en los hogares protegidos cuando se agote el saldo y permite recuperar su valor en recargas posteriores. La iniciativa mantiene, por tanto, la obligación de pago del usuario y no establece expresamente un subsidio presupuestal nuevo.

No obstante, la posibilidad jurídica de cobrar posteriormente el consumo no asegura su recuperación efectiva. En hogares con incapacidad persistente de pago pueden acumularse saldos que representen mayores necesidades de financiación y pérdidas para los prestadores.

Este componente requiere estimar la población beneficiaria, el consumo que se garantizará, su costo, la duración de la protección y la recuperación esperada. La definición de sus condiciones de financiación no puede entenderse como una autorización abierta para comprometer recursos públicos. Si durante el trámite se incorpora un mecanismo presupuestal para cubrir estos costos, deberán precisarse sus beneficiarios, alcance, costo fiscal y fuente de financiación.

8.3. Incentivo sobre el componente de comercialización

El artículo 7 propuesto vincula el descuento a las eficiencias verificables del prepago y a los costos eficientes de su implementación. Asimismo, impide su financiación mediante incrementos compensatorios a otros usuarios y preserva los subsidios a los que tenga derecho el beneficiario.

Se trata de una medida tarifaria y no de un beneficio tributario. Su diseño busca que el descuento tenga respaldo económico en la operación del servicio. Sin embargo, no se cuenta en los documentos examinados con una estimación que permita afirmar que las eficiencias cubrirán, en todos los mercados, la totalidad de los costos asociados a la migración protegida.

En consecuencia, la ponencia no asume como demostrada la autofinanciación integral del mecanismo. Será necesario contrastar los ahorros esperados con los costos de medición, atención, financiación y operación, evitando contabilizar varias veces una misma eficiencia para justificar obligaciones diferentes.

8.4. Regulación, vigilancia y seguimiento

Las funciones previstas para la CREG y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se relacionan con sus competencias sectoriales. El articulado no dispone la creación de dependencias ni la ampliación de plantas de personal.

No obstante, la expedición de regulación, la adecuación de sistemas de información y el seguimiento de la implementación pueden requerir recursos administrativos y tecnológicos. Corresponde establecer si dichas actividades pueden ser atendidas con las capacidades y apropiaciones existentes o si generan necesidades adicionales que deban cuantificarse.

8.5. Información necesaria y valoración durante el trámite

Con los documentos disponibles no es posible presentar una cuantificación integral de las eventuales incidencias fiscales. Esta limitación no debe interpretarse como una estimación de costo cero.

Para completar el análisis, resulta necesario solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Minas y Energía, a la CREG y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios información sobre los costos de implementación, la financiación del suministro protegido, los efectos sobre prestadores públicos o con participación estatal y las necesidades administrativas adicionales. Los conceptos que se reciban deberán incorporarse y valorarse durante el trámite legislativo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 2007, destacó que el análisis fiscal constituye un instrumento de racionalidad legislativa y de colaboración entre el Congreso y el Ministerio de Hacienda, sin que la intervención de este último pueda convertirse en un poder de veto. A su vez, la Sentencia C-075 de 2022 reiteró el deber del legislador de considerar las incidencias fiscales de las medidas que ordenan gasto. Por tanto, la solicitud de conceptos no sustituye el análisis que corresponde desarrollar en la ponencia.

El proyecto no ordena de manera expresa una apropiación presupuestal a cargo de la Nación o de las entidades territoriales, ni crea directamente un tributo o beneficio tributario. Sin embargo, el articulado impone a las empresas prestadoras obligaciones de financiación, instalación, recuperación diferida y garantía de consumo básico que pueden generar costos regulatorios, financieros y operativos.

En principio, dichos costos recaen sobre los prestadores y no constituyen automáticamente gasto público. No obstante, la ponencia debe evaluar si existen prestadores oficiales o con participación estatal, si el incentivo tarifario implica una reducción de ingresos o una compensación, si el consumo básico no recuperado puede trasladarse a fondos o recursos públicos y si la implementación exige apropiaciones para la CREG u otras entidades.

Con la información disponible, no es posible concluir de manera categórica que la iniciativa carece de impacto fiscal. La conclusión técnicamente sustentable es que no se identifica, por ahora, una orden directa de gasto público, pero sí existen potenciales incidencias fiscales indirectas que deben ser cuantificadas o, al menos, delimitadas expresamente.

9. PROPOSICIÓN

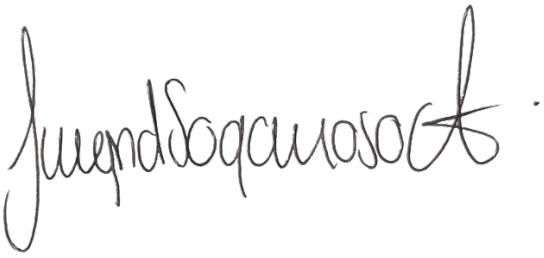
Con fundamento en las consideraciones constitucionales, jurídicas, técnicas, administrativas y fiscales expuestas en el presente informe de ponencia, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES** al Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara, *"Por medio de la cual se establece el derecho a la migración protegida al sistema de facturación prepago de energía eléctrica como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento, se crean incentivos tarifarios para su adopción y se dictan otras disposiciones – Energía Prepago"*.

En consecuencia, solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 205 de 2026 Cámara, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto para primer debate que hacen parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,



MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Coordinador Ponente



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador Colombiano
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 205 DE 2026 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DERECHO A LA MIGRACIÓN PROTEGIDA AL SISTEMA DE FACTURACIÓN PREPAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO, SE CREAN INCENTIVOS TARIFARIOS PARA SU ADOPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – ENERGÍA PREPAGO"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el derecho de los usuarios residenciales del servicio público domiciliario de energía eléctrica a migrar de manera protegida al sistema de comercialización prepago cuando se encuentren en riesgo de sobreendeudamiento, así como crear incentivos tarifarios que promuevan su adopción voluntaria, sin perjuicio de la regulación vigente sobre dicha modalidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica a las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica y a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 conectados al Sistema Interconectado Nacional o a Zonas No Interconectadas. Se exceptúan de la presente ley los usuarios no residenciales, industriales y comerciales, así como los bienes de especial protección constitucional a los que la jurisprudencia ha reconocido continuidad reforzada del servicio, tales como hospitales, centros educativos y establecimientos carcelarios, sin perjuicio de que puedan acceder voluntariamente a la modalidad prepago en los términos de la regulación vigente.

Artículo 3. Derecho a la migración protegida. Todo usuario residencial comprendido en el ámbito de aplicación de esta ley que acumule la falta de pago de dos (2) períodos de facturación consecutivos será priorizado por la empresa prestadora para hacer la conversión al sistema de comercialización prepago como alternativa, antes de iniciar el trámite de suspensión del servicio.

Cuando la suspensión por falta de pago pueda iniciarse antes de ese momento, la empresa deberá ofrecer previamente la migración protegida y otorgar al usuario al menos cinco (5) días hábiles para decidir. La conversión requerirá su consentimiento previo, expreso e informado; el silencio no constituirá aceptación.

La empresa prestadora no podrá suspender el servicio por falta de pago a un usuario que haya manifestado su voluntad de acogerse a la migración protegida mientras se surte el trámite de instalación del medidor, el cual no podrá exceder quince (15) días hábiles contados desde la recepción de su aceptación. El vencimiento de este plazo por causas imputables a la empresa no habilitará la suspensión por falta de pago mientras se realiza la instalación. Esta protección no impedirá las interrupciones legalmente procedentes por razones técnicas o de seguridad.

Artículo 4. Deber de información y oferta activa. En la oportunidad prevista en el artículo 3, la empresa prestadora deberá informar al usuario, por al menos dos (2) medios distintos entre factura, mensaje de texto, correo electrónico o llamada telefónica, sobre:

a) El estado de su mora;

b) Su derecho a acogerse a la migración protegida;

c) El incentivo tarifario aplicable de acuerdo con el artículo 7;

d) Su derecho a permanecer en el sistema pospago y acceder, alternativamente, a planes de pago por cuotas, sin que la oferta de migración protegida sea condición para acceder a estos últimos;

e) El costo del medidor y su instalación, las condiciones de financiación y las deducciones aplicables a las recargas; y

f) Las consecuencias del agotamiento del saldo, las garantías previstas en el artículo 6 y las condiciones para regresar al sistema pospago.

La información deberá ser clara, comprensible y accesible. La aceptación de la migración no implicará renuncia a presentar peticiones, quejas o recursos respecto de las obligaciones a cargo del usuario.

Artículo 5. Instalación del medidor sin barrera de entrada. Cuando la migración se realice en el marco de la migración protegida de que trata esta ley, el costo del medidor prepago y de su instalación será financiado por la empresa prestadora sin exigir cuota inicial y podrá ser recuperado mediante abonos diferidos, sin intereses, distribuidos en un plazo no menor a doce (12) meses dentro de las recargas que efectúe el usuario, sin que en ningún caso el abono por este concepto supere el diez por ciento (10%) del valor de cada recarga.

La suma de las deducciones por financiación del medidor y su instalación, deudas anteriores por consumo y recuperación del consumo previsto en el artículo 6 no podrá superar el diez por ciento (10%) de cada recarga. La CREG establecerá las reglas de distribución de estos abonos entre las obligaciones, sin que su aplicación implique condonación.

En cada recarga se informarán al usuario las deducciones realizadas, los saldos pendientes y la cantidad de energía adquirida. No podrán cobrarse al usuario costos del medidor o de su instalación que hayan sido cubiertos con recursos públicos o por terceros.

Artículo 6. Consumo básico de subsistencia. En las viviendas donde resida un sujeto de especial protección constitucional (niños, niñas y adolescentes, personas mayores de sesenta y cinco (65) años, personas con discapacidad, o personas con enfermedades que requieran equipos médicos dependientes de energía eléctrica) debidamente acreditado ante la empresa prestadora, el suministro de energía eléctrica bajo la modalidad prepago no podrá interrumpirse totalmente por agotamiento del saldo.

La empresa deberá garantizar un consumo básico de subsistencia, entendido como la cantidad mínima de energía eléctrica que debe permanecer disponible aun con saldo agotado, que defina la CREG

atendiendo a la zona climática de la vivienda y a las necesidades esenciales de sus habitantes, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Cuando exista dependencia de equipos médicos, la garantía deberá permitir su funcionamiento conforme a las necesidades acreditadas mediante certificación del profesional de salud tratante. La CREG establecerá un procedimiento sencillo y accesible de acreditación y actualización de la condición protegida.

El consumo básico de subsistencia no exime al usuario de su obligación de pago y su valor podrá ser cobrado dentro de las recargas posteriores, en las condiciones que fije la CREG y con sujeción al límite conjunto previsto en el artículo 5. La regulación deberá establecer las condiciones de financiación y recuperación de este consumo, considerando la capacidad de pago del usuario y la sostenibilidad de la prestación, sin condicionar la garantía al pago previo de las obligaciones acumuladas.

El consumo regulado en este artículo no modifica los umbrales de consumo de subsistencia utilizados para la aplicación de subsidios tarifarios.

Artículo 7. Incentivo tarifario y prevención para el usuario. Los usuarios que se acojan a la migración protegida tendrán derecho a un descuento de hasta el quince por ciento (15%) sobre el componente de comercialización de la tarifa, según la escala que para el efecto establezca la CREG dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. La escala se sustentará en las eficiencias verificables derivadas de la modalidad prepago y en los costos eficientes de su implementación, con observancia de los criterios legales del régimen tarifario. La CREG deberá evitar el doble reconocimiento de eficiencias ya incorporadas en el cargo de comercialización prepago. El descuento no podrá financiarse mediante incrementos compensatorios a los demás usuarios ni afectar los subsidios a los que tenga derecho el beneficiario.

Parágrafo. Aviso al usuario y freno tarifario. La empresa prestadora hará seguimiento al consumo y a las recargas de cada usuario bajo migración protegida. Cuando de ese seguimiento se desprenda que el costo efectivo por kilovatio hora del usuario podría llegar a superar el que pagaría por el mismo consumo bajo la modalidad pospago, la empresa deberá avisar, en el comprobante de recarga y por al menos uno de los medios previstos en el artículo 4. El aviso deberá incluir:

a) una comparación entre el valor pagado en prepago y el valor estimado en pospago para su consumo;

b) las causas identificadas del mayor costo; y

c) su derecho a regresar al sistema pospago en los términos del artículo 8.

La CREG definirá la metodología de cálculo, la periodicidad del seguimiento y el contenido mínimo del aviso dentro del plazo previsto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, la CREG podrá establecer un mecanismo de freno tarifario que limite o corrija el costo efectivo de estos usuarios cuando supere el de la modalidad pospago, incluida la compensación de las sumas cobradas en exceso.

Artículo 8. Reversibilidad. El usuario que haya migrado bajo la modalidad de migración protegida conserva el derecho a regresar al sistema de facturación pospago en cualquier momento, sin penalización ni cobro adicional distinto al saldo pendiente de amortización del medidor de que trata el artículo 5, en los términos que disponga la CREG.

El retorno no podrá condicionarse al pago anticipado de dicho saldo ni al de las demás obligaciones pendientes. Se conservarán las condiciones de financiación acordadas y los saldos a favor del usuario, sin perjuicio de la exigibilidad de las obligaciones conforme a la ley. La CREG establecerá el plazo y el procedimiento para hacer efectivo el retorno.

Artículo 9. Prohibición de tratos discriminatorios. La empresa prestadora no podrá condicionar la prestación de otros servicios, la vinculación a programas sociales, ni el acceso a planes de pago, a la aceptación de la migración protegida. Se prohíbe cualquier práctica que estigmatice o identifique públicamente a los usuarios que se acojan a esta modalidad.

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá, en el marco de sus competencias, la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de esta ley y publicará un reporte anual con el número de migraciones protegidas realizadas, los descuentos tarifarios aplicados y el estado de cumplimiento del consumo básico de subsistencia, así como las interrupciones por agotamiento del saldo, discriminado por departamento y empresa prestadora.

La CREG utilizará esta información para evaluar y ajustar la regulación a su cargo.

Artículo 11. Vigencia y transición. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

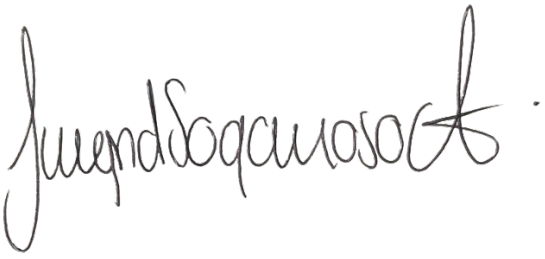
Dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación, la CREG expedirá la regulación necesaria para implementar la migración protegida, incluida su aplicación en las Zonas No Interconectadas. Las empresas dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses contado desde la expedición de dicha regulación para efectuar las adecuaciones técnicas y comerciales requeridas.

Vencido este último plazo serán exigibles las obligaciones asociadas al mecanismo de migración protegida previsto en esta ley.

Durante la transición continuarán aplicándose las disposiciones vigentes sobre prepago y las garantías legales y constitucionales de los usuarios.



MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Coordinador Ponente



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Conservador Colombiano
Ponente